

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

Período	Presencia	Período	Presencia
Un mes.	3 25	Un mes.	3 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	8 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	16 50
Un año.	33	Un año.	33

NOTA IMPORTANTE.

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín en su oficina, donde permanecerá hasta el recibo del mismo, para lo que se le avisará oportunamente.

Las leyes, ordenes y disposiciones que se mandan publicar en este Boletín Oficial se han de remitir al jefe de la imprenta respectiva, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 25 Marzo 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.070

El Jefe del Centro de Telégrafos, en esta capital, con esta fecha me dice lo siguiente: Ruego a V. S. se digne ordenar con urgencia sea publicado en el Boletín Oficial de esta provincia un edicto citando, para que comparezca ante mi autoridad en plazo máximo de cinco días, el auxiliar 4.º de Contabilidad y Oficinas don Jorge Perera Chinellato, que abandonó el destino el día 1.º del actual, tan pronto efectuó percepción de haberes de Febrero, desapareciendo e ignorándose su paradero hasta la fecha. Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento del interesado y efectos que se interesan. Córdoba 26 de Marzo de 1919.—El

Gobernador civil, **Mariano de la Vega Inclán.**

Circular núm. 1.065

Con esta fecha autorizo a don Honorio de Cisneros Nuevas, vecino del Puente Geil, Administrador del Excmo. Sr. Duque de Terfía y de Denia, para que pueda emplear la extrignina en el coto de Castillo Anzar y propiedades limítrofes, con objeto de destruir todos los animales contrarios a la caza, previa la adopción de todas aquellas medidas de precaución que las leyes determinan. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 26 Marzo de 1919.—El Gobernador civil, **Mariano de la Vega Inclán.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

SECCIÓN DE CORREOS

Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria a domicilio. Ampliado el concepto de domicilio por virtud del artículo 1.º del Real decreto que se cita al edificio en que habitan los destinatarios y no al cuarto que ocupan en el mismo, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la propia soberana disposición, se dictan las siguientes instrucciones, con el fin de regular la entrega de esa correspondencia,

en consonancia con lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos:

Primera

Cuando el reparto de correspondencia ordinaria haya de verificarse en edificios dotados de ascensor, el Cartero deberá utilizarlo para el acceso al último piso, desde el que descenderá repartiendo la correspondencia por los cuartos.

Segunda

En las casas que carezcan de ascensor podrá instalarse en la planta baja un cuadro de timbres de llamada a los cuartos para prevenir la llegada del Cartero, que hará entrega de la correspondencia ordinaria a los inquilinos o persona adulta de su familia o servicio en el local de la portería o en el mismo zaguán del edificio.

Tercera

En defecto del cuadro de timbres a que alude la instrucción anterior, será conveniente colocar en el portal o lugar adecuado de la misma planta buzónes o casilleros correspondientes a los distintos cuartos de la casa, en los que el Cartero depositará la correspondencia, previo acuerdo con los destinatarios para el abono de los derechos de distribución.

Cuarta

A falta de los procedimientos anteriormente expuestos, el Cartero avisará su llegada utilizando los llamadores, aparatos o mecanismos de uso análogo de que esté dotado el edificio, y en defecto de ellos, por medio de un toque de trompeta, de que irá provisto, a fin de que los

vecinos adviertan su presencia y puedan bajar a recoger su correspondencia a la planta baja, ya personalmente o por medio de individuo adulto de su familia o servicio, según práctica reglamentaria.

Quinta

Los inquilinos podrán delegar en el encargado de la portería la operación de recoger la correspondencia ordinaria y abonar los derechos de distribución mediante requisitos que garanticen la entrega.

Sexta

Tanto los destinatarios como los Carteros podrán adoptar, bajo su responsabilidad, otros medios adecuados a la finalidad que ha motivado el Real decreto a que afectan estas instrucciones, teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que regulan la entrega de la correspondencia.

Séptima

Con objeto de evitar las perturbaciones consiguientes a la lentitud excesiva que por causas ajenas a los Carteros pudiera producirse en las operaciones de reparto de la correspondencia, conviene que los destinatarios y sus representantes estén atentos a los avisos de la llegada de aquélla para proceder en el acto a recogerla, puesto que los Carteros no estarán obligados a esperar en la casa más de cinco minutos, transcurridos los cuales dejarán en la portería un aviso para los interesados, a quienes durante dos días consecutivos se intentará entregar su correspondencia, la que será tratada en la forma

reglamentaria pertinente si la gestión del Cartero resultara infructuosa.

Octava

Las reclamaciones e incidencias que se produzcan en este servicio se tramitarán por los Administradores de Correos de la localidad.

Madrid 20 de Marzo de 1919.—El Director general, N. Reverter.

(«Gaceta» 21 Marzo 1919).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de determinar la situación de los carteros urbanos excedentes y de los que se hallen disfrutando licencia ilimitada, en relación con las actuales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la fecha de la mañana del martes, 25 del actual, cuando todas las licencias ilimitadas concedidas con arreglo al artículo 26 del Reglamento de carterías vigente,

2.º Que los carteros que se encuentren en situación de excedentes en virtud de lo que dispone el artículo 24 del propio Reglamento y los que venían disfrutando la licencia ilimitada a que se refiere el apartado anterior, tendrán obligación de presentarse a los administradores de que dependan, o los de la población de su residencia o a las autoridades locales, en el plazo improrrogable de veinticuatro horas que terminará a las ocho de la mañana del miércoles, 26 del corriente, a fin de prestar servicio activo en las vacantes que les correspondan.

3.º A los que en cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 2.º se personan a participar en las operaciones del servicio activo de cartaría, se les reconocerán los derechos adquiridos a los efectos del lugar que han de ocupar en la escala de su clase, de acuerdo con lo que establece la Real orden de 22 de agosto de 1918.

4.º Serán declarados baja en el empleo correspondiente con pérdida de todos sus derechos como si hubieran renunciado al empleo, aquellos que no comparezcan en el plazo señalado en el apartado 2.º.

5.º Los Administradores de Correos y las Autoridades ante quienes se efectúe la presentación de carteros excedentes o con licencia ilimitada, comunicarán por telegrama a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

6.º Los individuos de las carterías que se hallen prestando el servicio militar continuarán en la misma situación que tuviesen al 27 del Reglamento de Carterías de 26 de Mayo de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» 24 Marzo 1919).

REAL ORDEN

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden sobre funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales publicada con fecha 18 de Marzo actual en la «Gaceta de Madrid», queda rectificada como sigue:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interina no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, por que es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que el mismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa en materia importante que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, o por la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses».

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación han dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos de su cumplimiento, debiendo ser insertada esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en las «Boletines oficiales» de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 20 de Marzo 1919).

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.056

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan:

Fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Ley de 26 de Julio de 1900, he acordado declarar en rebeldía a los individuos que se relacionan a continuación, por no haber comparecido a pagar los impuestos de la Hacienda pública.

Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuestas.—Conceptos.—Importe.

El Patronato de don Antonio Galvez—Córdoba—1918—Derechos: Renta—1.54 pesetas.

La Comisión Católica antiliberal—Idem—Idem—1.56 pesetas.

El Círculo Lucenense—Lucena—Idem—Idem—26.36 pesetas.

El Círculo La Peña—Córdoba—Idem—Idem—4.31 pesetas.

El Convento de Jesús de Sola Celi—Castro del Río—Idem—Idem—13.44 pesetas.

El Pósito—Villaviciosa—Idem—Idem—1.25 pesetas.

Idem—Idem—Idem—Idem—1.25 pesetas.

Idem—Idem—Idem—Idem—1.25 pesetas.

Antonio Pérez Román—Idem—Idem—Idem—1.25 pesetas.

Herederos de don Mateo Barez—Córdoba—1919—Idem—89.45 pesetas.

Manuel Gómez Nieto—Villaviciosa—Idem—Idem—13.05 pesetas.

El mismo—Idem—Idem—Idem—17.05 pesetas.

Rosario Romero Toscano—La Carlota—Idem—Idem—84.41 pesetas.

Francisco Blanco Castro—Córdoba—Idem—Idem—452.38 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Instrucción mencionada, hego público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de alegar sus débitos dentro del plazo de cinco días de la publicación de este edicto, y de tres días de la publicación, con el cinco por ciento de recargo, en la inteligencia que de no efectuarse tal, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 24 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, P. O., F. Martiñez.

Ministerio de Hacienda

(Continuación de la)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

6.º En los países para la entrada de carteras y carterías de alquiler o de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los países para la entrada de los aperos, carras y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los países especiales para la entrada de los aperos, carras y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los países para la entrada de los aperos, carras y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los países especiales para la entrada de los aperos, carras y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 37. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 38. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 39. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 40. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 41. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 42. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 43. Se aplicará timbre de una peseta:

Artículo 44. Se aplicará timbre de una peseta:

1.° En las copias de manifestos que presenten en las Aduanas los capitaneos de los buques.

2.° En las solicitudes de los capitaneos de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.° En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.° En los centros de manifestos.

5.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.° En las hojas de adeudo.

7.° En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.° En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o comercio de cabotaje.

9.° En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o capitaneos de buques, o que haya de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el sello móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrados con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de 25 centimos.

1.° Los conductores de mercancías a puertos o en el interior de una misma bahía.

2.° Los conductores de sales.

3.° Las pesas talonarias para la salida de mercancías y caballerías del país.

4.° Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38. Llevarán timbre móvil de 10 centimos.

1.° Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.° Los licencias de salida de puertos.

3.° Los recibos talonarios de viajeros.

4.° Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 y 36 de esta ley.

5.° Los recibos de declaraciones.

6.° Las relaciones de viajeros que pre-

senten a los Administradores de Aduanas los capitaneos de buques.

7.° Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.° Los conductores a tierra de los buques de géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los buques descargados en virtud de licencias provisionales.

9.° Los recibos de Caja por derecho de Aduana.

10. Los papeletas talonarias para los vantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la descarga de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la descentrada de géneros que no dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

CAPITULO V

Correspondencia postal y telegráfica

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ni en el pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado o que se otorgue en la correspondencia dirigida a Centros oficiales o a autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre de que lo ejerza, llevando el sello en tinta del mismo color que el pliego. Para la que haya de dirigirse a los particulares, se consignará en los presupuestos de gastos de dichos Centros ministeriales cantidad destinada al pago del franquicio correspondiente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicia para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen la expedición o el procedimiento de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

(Continuado.)

AYUNTAMIENTOS

LUCENA. Núm. 360

(Conclusión al)

Ext acto de los acuerdos adoptados por el Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad de Lucena, durante el mes de Diciembre de 1918.

Sesión ordinaria del día 16

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria-supletoria del día 18

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior, y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Se aprobó la cuenta justificada de Suministros al Ejército y Guardia Civil en el mes de Noviembre anterior, importante la suma de 180 pesetas 99 céntimos.

Se aprobaron igualmente dos facturas de las medicinas y específicos suministrados por el Farmacéutico señor Buja-lanes Hidalgo, en el mes de Octubre último, para el servicio de la asistencia domiciliar de enfermos pobres, importante la primera 1.579 pesetas 12 céntimos y 190'75 la segunda.

Se aprobaron asimismo los siguientes gastos:

31'75 pesetas, por recetarios para la Beneficencia municipal y recibos talonarios para la recaudación del arbitrio sobre puestos públicos; 14'50 pesetas, por material de escritorio para la Secretaría municipal; 7'80, por pólizas y timbres móviles para reintegro de la matrícula industrial, su copia y lista cobratoria; 11'25 y 18'60, por jornales y útiles de hierro para el pozo del Egido del Valle y cante-
ría del mismo; 11'50, por arreglo de la fuente del Grifo.

32 pesetas, por una tapa de piedra para uno de los depósitos de agua de los del paseo del Coso; 65 ídem, por dos gradas de ídem para las puertas de entrada a la Pescadería; 73'50, por postes de piedra para impedir el paso de vehículos por la plaza Alta y baja; 215'75, por jornales y materiales invertidos en el empleo de la calle Arriera; 379'80, por ídem de la calle La Villa; 191'70, por análoga reparación en la de Maquedano; 889'15, por más ídem en la plaza Alta y baja, y 45'50, por los de un viaje del apoderado del Ayuntamiento a la capital de la provincia para ingresar fondos en la Tesorería de Hacienda y en la Diputación.

Se formularon varios ruegos y preguntas que la presidencia contestó satisfactoriamente y se acordó a propuesta de la misma la aplicación gratuita del medicamento nombrado 606 a un enfermo pobre de la beneficencia municipal.

Sesión ordinaria del día 23

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Se aprobaron dos facturas de las medicinas y específicos suministrados por el farmacéutico titular don Aurelio Buja-lanes para el servicio de la asistencia do-

mestica de enfermos pobres en el mes de Noviembre anterior, importantes las sumas de 915'60 y 118 pesetas, respectivamente.

Se aprobó asimismo una cuenta del maestro de obras don Antonio Rojas, importante 1.950'50 pesetas por los jornales y materiales invertidos recientemente en la construcción de más bovedillas para adultos en el cementerio público.

Se aprobaron asimismo los siguientes gastos:

20 pesetas, por los cinco abonos telefónicos correspondientes al mes actual; 94'40, por jornales, cal y pintura invertidos en el blanqueo de la Prisión preventiva; 114'40, por ídem ídem en la casa cuartel de la Guardia civil; 72'05, por ídem en el matadero; 134, por iguales gastos de blanqueo en el cementerio, 198, por jornales de limpieza de una zanja y de los patios del mismo; 5'50 y 18'50, por útiles de hierro y recomposición de otros para el propio cementerio, y 125'75, por jornales invertidos en la limpieza de los caños de varias calles.

A propuesta de la presidencia, se acordó autorizar a ésta por modo expreso para librar y satisfacer, antes de las próximas Pascuas de todos los empleados y dependientes del Municipio, los haberes o jornales respectivos al mes actual.

Sesión ordinaria del día 30

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Accediendo a una instancia de Bartolomé Guisado Redondo con vista del expediente al efecto instruido, se le declaró vecino de este Municipio en unión de su esposa Francisca Juana Jiménez Manares, disponiéndose la inclusión de ambos en los padrones vecinal y de cédulas por tanto.

Accediendo asimismo a otra instancia de los empleados de la cárcel del partido, se les concedió la misma gratificación que en años anteriores como remuneración de los servicios extraordinarios que prestan al frente del depósito municipal para los detenidos gubernativamente.

Se aprobaron los siguientes gastos:

1.632'48 pesetas, importe de una relación del Depositario municipal de los ocasionados con motivo de la reciente epidemia de gripe; 9'85, de otros gastos menores satisfechos por el portero mayor con el propio motivo; 38'63, por jornales y materiales invertidos en la traslación en rogativa de Nuestro Padre Jesús Nazareno, desde su capilla a la parroquia de San Mateo y de ésta a aquella.

1.474'84 pesetas, por haberes y jornales de todo el personal del Municipio correspondiente al mes actual; 30 pesetas, por gratificación a fin de Jauja por tra-

bajos extraordinarios en la formación del padrón de cédulas personales; 50 ídem, por obras musicales para la banda municipal; 30.75 por recetas para la beneficencia y recibos, talonarios del arbitrio sobre puestos públicos; 4 ídem, por licencias impresas para enterramientos; 14.50, por plumas y papel de barba para la Secretaría; 4 ídem, por plumas para Contaduría; 559.45, por obras de ampliación de los locales anejos a la Administración de consumos en la Casa Ayuntamiento; 776.75, por jornales y materiales invertidos en el empiedro de un trozo de la calle Santiago; 189.15, por iguales gastos en otro de la de Arévalo; 684.40, por ídem ídem en la de Antón Gómez; 204.35, por otros en la de Salamanca; 620.25, por los de arreglo de un trozo de la calle Mesón Grande; 185.50, por los de empiedro de los caños laterales de dicho arrecife; 384.75, por piedras y jornales de machaqueo de la misma para el arreglo de baches de la calle Cánovas; y 289.50, por iguales conceptos para reparar los existentes en el ramal de carretera a la estación ferroviaria.

Después de acordarse que la comisión municipal inspectora de la plaza de Abastos se renueve semanalmente, se eligieron los señores Concejales que debían constituir la y los que deben integrar la del Matadero público durante el mes próximo.

A propuesta del Concejal señor Vivera (don Miguel) se acordó la incoación de expediente para depurar las quejas que se produzcan contra uno de los médicos titulares, dándose vista de él al interesado.

El señor Alcalde, por último, a excitación del señor Rubio Aranda, prometió librar una gratificación extraordinaria a todos los empleados del Municipio en tanto lo permita la situación ó estado de la Caja; con lo que se dió por terminada la sesión.

Lucena 16 Enero de 1919.—El Secretario, José Alvarez.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria-supletoria celebrada el día 22 del mes en curso.

Lucena 26 de Enero de 1919.—El Alcalde, A. del Pino.—El Secretario, José Alvarez.

Agencia Ejecutiva DE LA ZONA DE PRIEGO

Núm. 1.042

Contribución rústica.—Villa Carcabuey Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente ejecutivo auxiliar de la zona de Priego.

Hago saber: que por la Agencia ejecutiva de esta villa se ha dictado en el día de la fecha, la siguiente

Providencia:—Obtenidos los títulos supletorios para otorgar la escritura de

venta de la finca embargada por débitos de contribución rústica del deudor Antonio Sanchez á favor de la rematante á quien se adjudicó, se fija al efecto el día 21 de Marzo de 1919 y hora de doce de la mañana, para celebrar dicho acto, ante el Notario don Julio Caballero Pascual, al que se entregará el expediente de apremio para que relacione lo suficiente en el fondo de la escritura, notificándose esta al rematante y ejecutado, advirtiéndole á los últimos que si no comparecen al acto, se otorgará de oficio y en su rebel-día por el Agente que suscribe, en representación de la Hacienda, según dispone la vigente Instrucción.

Lo que notifico en la forma que preceptúa el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Carcabuey diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Agente ejecutivo, Narciso Caracuel.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 888

Don Eduardo Perez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Manuela Gach Villamet, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar é insertar á su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de la finca siguiente:

Una casa en la calle Pompeyo, número once, de Pablonuevo del Terrible, con una superficie de ciento doce metros cuadrados; se compone de dos cuerpos, con cuatro habitaciones, cocina, corral y un pozo medianero con la casa que se describirá á continuación; linda por la derecha entrando, con otra de Pedro Madrid; izquierda, Pedro Madrid y Carmen Carrión, y espalda, con otra casa de la Manuela Gach, y

Otra casa en la calle Veragua, número estore, de dicha villa de Pablonuevo, con una superficie de ciento doce metros cuadrados; se compone de tres cuerpos, con seis habitaciones, cocina, corral, piso alto y pozo medianero con la casa anterior; linda por la derecha entrando, con casa de don Luis Gomez; izquierda, con la de Pedro Madrid, y espalda, la casa anteriormente descrita.

Expresadas fincas fueron adjudicadas por la Manuela Gach, sobre un solar que compró hace más de diez y ocho años, á don Francisco Gach y Falcó, y cuya descripción es la siguiente: Un solar para edificar, en el Barrio de Pablonuevo, antes término de Bélmez, de nueve metros de ancho, por veinte y siete metros de fondo; linda á Saliente, con casa de Melitón Pizarro y corral de la casa de Guillermo Carrión; Poniente, con casa de Francisco Perez, y por la espalda, con calle sin nombre.

Y en cumplimiento de lo que dispone

el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas interesadas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, á fin de que comparezcan en este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto, por tres veces, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; siendo esta la primera publicación.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

AGUILAR.—Núm. 1.045

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería propia de Antonio Lopez Escañera, que á continuación se reseña, la cual fué hurtada de una choza que el mismo tiene en el Pago Zamora, término de Monturque; poniéndola caso de habida á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintuno Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

Señas de la caballería

Una rucha rosá muy oscura, casi negra, regular, gacha de la oreja derecha y de edad veinte y tres meses.

CABRA.—Núm. 1.052

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á Manuel Trojillo Muñoz, la noche del diez y ocho al diez y nueve actual, en terrenos de la dehesa nombrada «Salmerón», de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado son poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veinte y dos Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Martado.

Señas de las caballerías

Una yegua de seis años, alzada 1'46, castaña clara, cabos negros, hierro Fenix V. 12, nalga izquierda.

Otra ídem de trece años, castaña encendida, igual hierro nalga derecha y alzada 1'50.

Otra ídem de doce años, castaña en-

cañada, alzada 1'51 y con el mismo hierro nalga derecha.

Una potra de tres años, alzada 1'38, castaña oscura, con el pié izquierdo en blanco, hierro de La Unión Ganadera R. 4, nalga izquierda.

BUJALANCE.—Núm. 1.057

Don Luis Jimenez Claveria, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca y rescate de las caballerías que se reseñan á continuación, que le han sido hurtadas al vecino de esta ciudad Manuel Morales Salinas, la noche del veinte al veinte y uno del actual, de un olivar al sitio llamado «Regúelas», pago del Cerro del Obispo, de este término municipal; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así se tiene acordado en el Juicio que en este Juzgado se sigue con el número doce del corriente año, sobre hurto de dos caballerías.

Dado en Bujalance á veinte y dos de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jimenez.—El Secretario, Antonio Lora.

Señas de las caballerías

Una mula de nueve años y medio, alzada 1'40 metros, capa castaña, pelos blancos en los costillares, señales de aperejo, brag de; y todo el resto de la cabeza.

Una mula de dos años y medio, alzada 1'48 metros, castaña oscura, atiende por Peinadora, hierro particular número 7, ojicelada, bociclara, bebe en negro, hierro Fenix, ambas raza española.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala ó dentro del término que se fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 170 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 350 del Código de Justicia Militar y 10 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marins.

Núm. 1.039

PLATA NAVARRO, Francisco, natural de Córdoba, hijo de Francisco y de Aurea, de estado soltero, profesión de comerciante, de veinte y dos años de edad, militando últimamente de Lucena; cesando por esta; comparecerá en el Juicio de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba, á responder de los cargos que le resultan en el sumario número 53 de 1917, seguido en el Juicio de Montilla.

Imp. «La Opinión».—Basilio Laportola